

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuntios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

*S. M. el Rey (q. D. g.)
y S. A. R. la Serenísima
Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.*

(Gaceta del 24 de Octubre de 1877.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

para el ingreso, permanencia y baja en el ejército de los mozos que sean declarados soldados con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1877.

(Continuacion.)

CAPITULO IV.

De las Cajas de recluta.

Art. 25. En cada una de las capitales de las provincias de la Península é islas Baleares habrá una Comision permanente encargada de recibir á los mozos que anualmente sean declarados soldados.

Esta Comision se denominará *Caja de recluta*, y sustituirá á la que anteriormente se llamaba *Caja de quintos*.

Art. 26. Cada una de estas Comisiones constará de un Comandante, primer Jefe; un Capitan, segundo Jefe, encargado del Detall y Contabilidad, y dos escribientes de la clase de sargentos ó cabos, todos del arma de Infantería.

Art. 27. En la época que estén abiertas las Cajas, y que naturalmente son mayores sus atenciones, los Capitanes generales ó Gobernadores militares podrán agregar eventualmente á ellas algunos subalternos de los cuadros de reserva, segun lo aconsejen las atenciones del servicio.

Art. 28. El personal que constituya las Cajas de recluta disfrutará sueldo entero dos meses, contados desde la revista siguiente al dia en que se abran las Cajas, y los restantes del año cuatro quintos.

Para gastos de escritorio, impresiones y demás reglamentarios se asignará anualmente á las Cajas de recluta una gratificacion, que se distribuirá de un modo equitativo y conveniente en las oficinas respectivas.

Art. 29. El personal subalterno de las Cajas de recluta será nombrado por el Director de Infantería, y los Jefes por el Ministro de la Guerra, á propuesta del mismo Director.

Art. 30. Todos los años señalará el Ministro de la Gobernacion las fechas en que ha de dar principio y terminar la entrega por los pueblos en la capital respectiva de los mozos que sean declarados soldados; y en su consecuencia por el Ministerio de la Guerra se declararán abiertas las Cajas de recluta en la misma época para recibir los mozos que deban ingresar en ella. Las Cajas recibirán sin embargo en cualquier época del año los reclutas que le sean entregados como incidencias del reemplazo corriente y de los anteriores.

Art. 31. La entrega de los mozos en Caja se hará por el Comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un Diputado provincial designado por la Diputacion y del Comandante de la Caja.

Pueden asistir igualmente al acto cuantas personas tengan interés en su legalidad.

Cada uno de los reclutas en el mo-

mento de su entrega en Caja será tallado y reconocido precisamente por talladores y Facultativos á presencia de los citados Diputado y Comandante de la Caja.

Para que un mozo sea desechado ó admitido es necesario que los Facultativos, los talladores, los comisionados, el mozo reconocido y los demás suplentes y personas interesadas se hallen conformes en uno ú otro extremo.

Art. 32. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Diputacion provincial; y si esta corporacion acuerda su admision, no podrá en ningun caso resistirse ni exigir otro mozo en su reemplazo aun cuando despues llegue á probarse su completa inutilidad.

Art. 33. Una vez ingresados los reclutas en Caja, quedan bajo la inmediata dependencia de sus Jefes y sujetos á la jurisdiccion militar. Las Diputaciones provinciales podrán, no obstante, concederles la sustitucion ó redencion durante el tiempo que la ley la autoriza, y expedirles los certificados de libertad que llegarán á poder de los interesados por conducto del Jefe de la Caja respectiva.

Art. 34. El primer Jefe de la Caja desde que empiece el ingreso dará con toda puntualidad las noticias que se le prevengan á las Autoridades de quien dependan, y procurará que los repartos al Ejército y Marina, así como la distribucion á las diferentes armas de los primeros, se haga con toda equidad y justicia, sin mal entendidas consideraciones, sujetándose estrictamente á lo que previene este reglamento y á las órdenes que reciba del Ministro de la Guerra, así como del Capitan general del distrito.

Art. 35. Cuando los reclutas sean destinados á cualquiera de las situaciones que les corresponden, se cuidará de entregar con ellos al encargado de recibirlos y conducirlos las filiaciones

con las notas correspondientes hasta la de «baja en la Caja», y los ajustes individuales que deberán leerse á los interesados á presencia del Oficial receptor por uno de los subalternos agregados á la Caja como auxiliares.

Art. 36. Las filiaciones se cuidará de que sean redactadas con la mayor escrupulosidad, y de consignar en ellas el número que haya correspondido al recluta en el sorteo verificado en su pueblo.

Art. 37. Los reclutas pueden ser baja en la Caja por fallecimiento, redencion á metálico, sustitucion, exencion del servicio, destino á cuérpos activos ó pase con licencia ilimitada á sus casas en concepto de disponibles.

Art. 38. A los fallecidos, sustituidos, redimidos y declarados exentos se les cerrarán sus ajustes en la Caja con la fecha de su baja; A los que por exceder del contingente llamado activo quedan disponibles se les cerrará igualmente; pero se pasará con las filiaciones al batallon de reserva respectivo. Y á los que sean baja por pase á activo se les ajustará hasta el dia en que cesen de ser socorridos por la Caja, y sus ajustes y filiaciones serán entregados al encargado de recibir los hombres.

Dichos encargados, que se denominarán *Receptores*, cuidarán de que los reclutas que reciban pasen revista como individuos del cuerpo á que se les destina el dia siguiente de su baja en la Caja, desde el cual serán socorridos por ellos como soldados.

Art. 39. Desde su ingreso en Caja se cuidará de enterar á los reclutas de las leyes penales y obligaciones del soldado, así como de que se les atienda con el mayor esmero y se les abone cuanto les corresponda, procurando hacerles lo ménos violento posible el cambio que experimentan en su modo de vivir al ingresar en el Ejército.

Art. 40. Se les socorrerá por las Cajas desde el dia que sean definiti-

vamente admitidos en ellas á razon de 50 céntimos de peseta diarios, y los Comandantes de las mismas cuidarán de abonar á los comisionados de los Ayuntamientos para el reintegro consiguiente de los fondos municipales el importe integro de los socorros facilitados á los reclutas admitidos en definitiva, desde el día de su salida del pueblo hasta el de su alta en la Caja, al mismo tipo de 50 céntimos de peseta, computándose los días de marcha á razon de cinco leguas diarias y los indispensables en la capital.

Art. 41. La inspeccion de la parte administrativa de las Cajas de recluta, y la resolucion de las dudas que puedan ocurrir en su especial servicio, será de la facultad del Capitan general del distrito, que podrá consultar al Ministerio de la Guerra cuando considere que no debe resolver por si en algun punto concreto, y tambien delegar, cuando lo juzgue conveniente al servicio, dichas facultades en el Gobernador militar de la provincia.

CAPÍTULO V.

Del servicio activo.

Art. 42. Pertenecen al servicio activo los mozos que anualmente sean declarados soldados por tener las condiciones que marca la ley; y conforme previene el art. 7.º se dividirán en dos clases, siendo la primera objeto de este capítulo, y la segunda lo será del siguiente.

Art. 43. Los individuos que deban ingresar desde luego en el Ejército activo serán destinados á los cuerpos de las diferentes armas, segun se dispone en el cap. 2.º

Art. 44. El cupo destinado á los cuerpos activos será alta en ellos el día siguiente de ser baja en las Cajas de recluta, desde cuya fecha se les contará el tiempo de servicio en esta situacion, y se les abonarán todos los haberes y goces que por dicho concepto les corresponda.

Art. 45. Forman tambien parte del Ejército activo los enganchados y reen-ganchados, con premio ó sin él, que deberán estar siempre en activo y no tendrán derecho á usar licencias, que será no obstante potestativo del Gobierno concederlas en circunstancias especiales.

Art. 46. Los cuerpos activos de las diversas armas é institutos del Ejército se organizarán en la forma que aconsejen las exigencias del servicio; pero á todos ellos se les dotará en circunstancias normales de más fuerza que la fijada por punto general en el presupuesto á fin de tener constantemente un exceso instruido y dispuesto para cubrir las bajas naturales de los cuerpos durante el año, y para reforzarlos en primer término si fuese necesario.

Art. 47. El Gobierno determinará la proporcion que ha de existir entre la fuerza orgánica de cada cuerpo de las diversas armas é institutos y la de presupuesto, y dará sus órdenes para que el excedente que resulte pase con licencia á sus casas.

Tambien fijará el Gobierno el máxi-

mun de fuerza que pueden tener los cuerpos al pié de guerra, la cual, llegado este caso, se completará con los reclutas disponibles.

Art. 48. Del contingente llamado á activo se destinará á cubrir las atenciones de los Ejércitos de Ultramar la proporcion que en cada caso y segun las necesidades respectivas se marque por el Ministerio de la Guerra.

Art. 49. Los individuos de los cuerpos activos que excedan de la fuerza que á cada uno señale el presupuesto pasarán á sus casas con licencias sin goce de haber alguno; siendo potestativo en el Ministro de la Guerra determinar si estas licencias han de ser temporales ó ilimitadas.

Art. 50. Estos individuos no serán baja en sus cuerpos, y sus Jefes darán noticia directamente al Gobernador militar de la provincia en que vayan á residir, acompañando duplicada copia de la media filiacion, y esta Autoridad lo comunicará al Jefe de la Guardia civil, al de la respectiva reserva y al Alcalde del pueblo que corresponda. Todo con el fin de que puedan vigilar su comportamiento, y cuidar de su pronta incorporacion si son llamados á las filas.

Art. 51. Las licencias temporales ó ilimitadas se concederán en los cuerpos, por regla general á los individuos que lleven mas tiempo en activo sin causa especial que los retenga en él.

No podrán disfrutarla los enganchados ni reenganchados, los que no tengan completa su instruccion, los que tengan débito en su ajuste, los que sufran recargo, ni los que estén sujetos á procedimientos judiciales; resultando así adjudicada esta situacion de descanso por antigüedad, clasificacion de buena conducta y comportamiento como premio á los mejores soldados.

Art. 52. Los individuos á quienes se expidan estas licencias entregarán en sus cuerpos el armamento, municiones y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, que deberán conservar con el mayor esmero por si fueran llamados á las filas.

Art. 53. Los individuos del Ejército activo que se hallen disfrutando licencia temporal ó ilimitada podrán viajar y variar de residencia solicitándolo del Gobernador militar de la provincia en que se encuentren, que las facilitará el pase correspondiente por conducto del Jefe de la reserva respectiva, y lo participará directamente al Jefe del cuerpo á que pertenece el interesado y al Gobernador militar de la provincia á donde se traslade, el que á su vez lo hará al Jefe de la Guardia civil, al de la reserva y al Alcalde, segun se ha dicho en el art. 50.

Si el cambio de residencia fuera dentro de la misma provincia, dará sólo noticia á los que proceda, segun el espíritu de este artículo.

Art. 54. Cuando sea necesario la incorporacion de estos individuos para cubrir bajas naturales dentro del presupuesto, serán ll-

los Jefes de sus cuerpos respectivos, segun dispone el art. 10 de este reglamento.

Si por disposiciones superiores se ordena el aumento de la fuerza efectiva de los cuerpos, serán los primeros que deban incorporarse á ellos llamados en la misma forma, puesto que desde dicho momento son necesarios para completar la fuerza reglamentaria al nuevo tipo.

Las Autoridades militares y civiles contribuirán en ámbos casos á la pronta incorporacion; y si las circunstancias no la hacen posible, se procederá á la concentracion segun las órdenes que al efecto se comunicarán, y en este caso podrán destinarse á otros cuerpos si fuera necesario y conveniente.

La falta de oportuna presentacion en uno y otro caso, una vez hecho el llamamiento será castigada como desercion.

Art. 55. Se contará como servicio en activo el tiempo que disfruten licencia temporal ó ilimitada para premios, cruces y demás ventajas que por años de servicio puedan corresponderles.

CAPÍTULO VI.

De los reclutas disponibles.

Art. 56. Son reclutas disponibles todos los mozos que excedan del cupo que anualmente se asigna á cada pueblo para cubrir las bajas de los Ejércitos de la Península y Ultramar y de la Marina, y constituyen la segunda clase del servicio activo.

Art. 57. Los reclutas disponibles ingresarán en Caja lo mismo que los declarados soldados con destino inmediato á cuerpo del Ejército; pero una vez filiados, serán alta en los batallones de reserva de infantería de su respectiva localidad, siendo conducidos por Oficiales de estos desde la Caja á los puntos en que residan las Planas Mayores de ellos.

Art. 58. Los Jefes de las Cajas de recluta los pondrán á las órdenes de los de la reserva de infantería, entregándoles al propio tiempo las filiaciones y una relacion nominal por pueblos, expresando en ella el número que les haya cabido en suerte, su domicilio, oficio ó ocupacion, estatura, nombre y apellido de los padres y todos los datos que puedan conducir al completo conocimiento de dichos individuos, sus antecedentes y ulterior destino, á fin de que puedan los encargados de dichas reservas facilitar la incorporacion de ellos en caso necesario.

Igual relacion y al mismo efecto entregará al Gobernador militar de la provincia y Jefe de la Guardia civil, que este á su vez comunicará á las compañías, y sus Capitanes á los Jefes de línea.

Art. 59. Tan luego como los reclutas disponibles se presenten á los Jefes de las respectivas reservas de infantería, examinarán y confrontarán sus filiaciones; harán poner en ellas la nota de presentacion; dispondrán que presenten juramento de fidelidad á las banderas, que se les entere de las leyes

penales y que se les imponga de la instruccion de recluta y compañía, empleando en todo un mes, contado desde la fecha del ingreso en Caja, pasado el cual se les expedirá un pase para su pueblo como disponibles.

Este pase se respaldará con los artículos 64 y 104 de este reglamento, y advertencias que la práctica aconseje.

Art. 60. Los reclutas disponibles que acrediten ante el Jefe de la reserva que conocen las leyes penales, la instruccion del recluta y alguna inteligencia en el manejo del arma que use el Ejército, tendrán derecho á que se les dispense una parte del mes de instruccion, y á que se les expida el pase para ir á su pueblo, previa la presentacion al Jefe de la reserva respectiva.

Art. 61. En el mes que dure la instruccion serán socorridos con racion de pan y 50 céntimos de peseta diarios, que reclamará segun revista el Jefe de la respectiva reserva.

Tambien se les abonará durante dicho tiempo el utensilio necesario y las hospitalidades que devenguen.

Art. 62. Para dar la instruccion á los reclutas disponibles se proveerá á los batallones de reserva del armamento, equipo y vestuario, que se considere necesario; todo lo cual, y el importe de su adquisicion y conservacion, estará en armonia con los reglamentos de las diferentes armas.

El armamento lo facilitará el cuerpo de Artillería.

Terminada la instruccion, lo entregarán todo para su conservacion en los batallones de reserva de la respectiva circunscripcion, regresando á sus casas con el calzado y ropa de paisano que al efecto habrán conservado.

Art. 63. El Gobierno señalará en los centros de reserva, capital de la provincia ó en las plazas fuertes inmediatas, un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocacion el armamento y demás efectos á que se contrae el artículo anterior.

Art. 64. Los reclutas disponibles no pertenecerán á la reserva; pero como cuestion de buen orden para que constantemente se sepa su residencia y para procurar su pronta incorporacion en caso de disponerse, estarán á las órdenes y bajo la vigilancia y cuidado de los respectivos Jefes de la que corresponda á la localidad en que residen.

Art. 65. El tiempo servido en esta situacion se considerará como en activo, y se empezará á contar desde su alta en un cuadro de reserva, y por consiguiente al cumplir los cuatro años pasarán á dicha situacion.

Art. 66. Los reclutas disponibles podrán emprender viajes y variar de residencia con los requisitos que previene el artículo 10.

Art. 67. El alta y baja y cuanto corresponda al detall de los disponibles se llevará con la mayor minuciosidad en los respectivos batallones de reserva; pero con entera separacion de su propia fuerza, pues esta en caso de ponerse la reserva sobre las armas, ha-

de constituir por si sola el batallon, y aquella marchará donde las necesidades lo exijan, y allí se han de remitir sus documentos de baja siempre que se llame a servicio activo.

Art. 68. En caso de guerra ó alteracion del orden publico, podrán ser llamados los reclutas disponibles al servicio activo por medio de un Real decreto.

Cuando llegue este caso, serán destinados a los cuerpos activos para completar la fuerza fijada para el pie de guerra, ó se formarán con ellos cuerpos nuevos.

Art. 69. Cuando se hagan estos llamamientos, se incorporarán los reclutas disponibles en los centros de los batallones de reserva ó puntos que al efecto se determinen por el Gobierno; debiendo cooperar al mejor resultado de esta operacion los Jefes de la Guardia civil, los de la reserva y los Alcaldes, segun se recomienda en el art. 58.

En los puntos citados se hará luego la distribucion entre las diferentes armas, segun las instrucciones que al efecto se comunicarán por el Ministerio de la Guerra, procediéndose en armonia con lo que se previene en el cap. 2.º para la distribucion de los de primera clase, con la sola diferencia de que los batallones de reserva ejercerán en este caso las funciones de las Cajas de recluta.

Art. 70. En el caso de no ser llamados de una vez todos los reclutas disponibles para ingresar en los cuerpos activos, se empezará por los que corresponden al contingente mas joven, de manera que los últimos sean los que estén mas próximos a pasar a la reserva.

Art. 71. Despues de servir cuatro años en activo en cualquiera de las clases y situaciones dichas, pasarán a la reserva, donde completarán los ocho que la ley previene, a ménos que las circunstancias exijan su permanencia en activo. Esto no podrá tener lugar mas que en tiempo de guerra y cuando no haya fuerza alguna con licencia ilimitada.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice a este de la Gobernacion con fecha 27 de Octubre último lo siguiente:

«Excmo. Sr. Con fecha de hoy comunico al Director general de Impuestos la Real orden siguiente.—Excmo. Señor. Visto el espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada por el Jefe económico de Castellon sobre la clase de papel en que han de espedirse las certificaciones supletorias que prescribe el art. 36 de la Instruccion de 21 de Julio último para la administracion y cobranza de las cédulas personales; considerando que el espíritu de esta disposicion es no exigir por duplicado el mismo impuesto a una persona, cuyo fin resultaria contrariado si se empleara para solicitar como para espedir las indicadas certificaciones otra clase de papel sellado que el de oficio y exigiendo derechos municipales; y conformándose el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. y de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, se ha servido declarar que tanto los certificados supletorios de las cédulas personales como las instancias en que estos se soliciten deben estenderse en papel de oficio, que será de cuenta de los interesados en obtener tales documentos, y que su espedicion debe hacerse sin gravamen alguno por derechos é impuestos municipales. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslado a V. E. significándole la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se adopten las disposiciones que estime oportunas para su cumplimiento.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos indicados.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1877.—El Subsecretario, Lope Gisbert.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a la busca y captura del marinero desertor segunda vez, José Gibella Galofre, poniéndole a mi disposicion caso de ser hallado.

Segovia 22 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,

Domingo Solano.

Señas de José Gibella Galofre.

Edad 26 años, ojos pardos, cejas y pelo castaños, frente regular, barba poca, color trigueño.

Vigilancia.

Segun me participa el Sr. Juez municipal de Marazuela el dia 18 del actual se ha fugado de la casa de Francisco Rodriguez Lorada, vecino de dicho pueblo, su esposa María Maroto. Por tanto encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a su busca y captura, remitiéndola a mi disposicion caso de ser habida.

Segovia 22 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,

Domingo Solano.

Señas de María Maroto.

Edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz gruesa, cara estrecha, color quebrado.

COMISION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 3.º de la Instruccion de 9 de Agosto último para la liquidacion y abono de suministros, esta Comision provincial en union del Comisario de Guerra de la plaza, han fijado para los que se ejecuten durante este mes por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que a continuacion se espresan.

	Pesetas es.
Racion de pan 0,70 kilogramos.	» 25
Racion de cebada 3,95 kilogramos (equivalentes a 6 cuartillos ó 6,9375 litros).....	» 53
Racion ordinaria de paja, 6 kilogramos.....	» 12
Litro de aceite.....	1 37
Kilogramo de carbon.....	09
Kilogramo de leña.....	03

Segovia 16 de Noviembre de 1877.—El Gobernador Presidente, Domingo Solano.—El Comisario de Guerra, Vicente Martin.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cuellar.

Don Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber, que en este mi Juzgado y Escribania del autorizante, se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de dos caballerías, ejecutado en el pueblo de Navalmanzano la noche del 8 al 9 del corriente; en cuya causa por providencias del dia 11 del que rige, he acordado espedir esta, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo a los Sres. Jueces de primera instancia, autoridades y demás agentes de la policia judicial, procedan a la busca de dichas caballerías, cuyas señas se espresarán a continuacion; y caso de ser habidos los pongan a mi disposicion con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si en el acto no justificasen su legitima adquisicion.

Dado en Cuellar a 12 de Noviembre de 1877.—Julian Hurtado.—El Escribano actuario, Mariano de Cillanueva.

Señas de las caballerías.

Un caballo de siete cuartas pocas, frontino hasta el bebedero, clin larga y espesa, tiene encima de la cadera izquierda una ciuta estrechita blanca, en mitad de la cadera izquierda un costuroncito redondo viejo, especie de quemadura, con hierro en la nalga izquierda, calzado de ambos pies.

Otro caballo tambien negro, de siete cuartas y tres ó cuatro dedos, cabeza acarnerada, poca clin, melenada, tiene encima de la cadera derecha un costuron como de cuatro dedos de largo, especie de quemadura, en la nalga derecha tiene el hierro G. C., cola cortada.

Da conformidad con lo prevenido en ordenes vigentes, la Comision provincial y Comisario de Guerra de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de subsistencias y utensilios correspondientes al mes de Octubre último, fijando los que a continuacion se espresan.

Acete de oliva de 2.ª clase.	Carbon de encina ó de roble.	JABON.	Paja larga.	Paja de maiz.	Esparto para relleno.	Leña de encina, roble ó pino.	Hilo casero.	Hilo bramante.
Litro.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Kilogramo.	Kilogramo.
Pesetas cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.
1 42	8 67	104 72	6 76	43 47	» »	3 04	5 63	2 98

Trigo de 1.ª	Trigo de 2.ª	Harina de 1.ª	Harina de 2.ª	Harina de 3.ª	CEBADA.	Fan de 2.ª	LEÑA.	PAJA.	COK.
Hectolitro.	Hectolitro.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Fanega.	Hectolitro.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.
Pesetas cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.
18 38	16 39	35 55	30 95	24 08	4 55	8 25	0 26	3 04	2 32

Segovia 16 de Noviembre de 1877.—El Gobernador Presidente, Domingo Solano.—El Comisario de Guerra, Vicente Martin.

4 INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Trabajos estadísticos. — Provincia de Segovia.

(Continuación.)

Modelo núm. 4.

Número 5.

Modelo núm. 5.

Núm. 5.

Provincia de Leon.

Juzgado municipal de Astorga.

Provincia de Segovia.

Juzgado municipal de Basardilla.

Mes de Junio de 1876.

AÑO DE 1876.

Día 5.

Mes de Abril de 1876.

AÑO DE 1876.

Día 30.

DEFUNCIONES (1) HEMBRAS.

DEFUNCIONES (1) VARONES.

Inscripción núm. 13.

Inscripción núm. 5

Corresponde á la de la finada N. N. hija (2) de legítimo matrimonio, natural de (3) La Vecilla, provincia de (4) Leon, de (5) 48 años de edad, de estado (6) casada, domiciliada en (7) Astorga, calle (8) de Santa Colomba, núm. (9) 14, piso (10) segundo, en el que ejercía (11) las labores de su sexo. Falleció á las (12) diez, de la (13) mañana, del día (14) 30 en (15) Astorga, á consecuencia de (16) haber sido atropellada por unas caballerías, dejando (17) dos hijos varones de corta edad y una hembra casada, todos de legítimo matrimonio.

Corresponde á la del finado N. N. hijo (2) de legítimo matrimonio, natural de (3) Fuentesauco, provincia de (4) Zamora, de (5) 46 años de edad, de estado (6) casado, domiciliado en (7) Basardilla, calle (8) Larga, núm. (9) 14, piso (10) en el que ejercía (11) la profesión de Médico. Falleció á la (12) una, de la (13) tarde, del día (14) 6, en (15) Basardilla, á consecuencia de (16) una fiebre catarral, dejando (17) cuatro hijos, tres hembras menores y un varon casado; todos de legítimo matrimonio.

Astorga

de

de 1877.

El Juez municipal,

Basardilla

de

de 1877.

El Juez municipal,

(1) Se pondrá en este hueco Varones ó Hembras segun el sexo á que corresponda.

de la casa en que habitaba.

(2) Si era hijo legítimo ó ilegítimo. (3 y 4) Pueblo y provincia de su naturaleza.

(11) Oficio, profesion ú ocupacion del finado.

(5 y 6) Su edad y estado al fallecimiento.

(12, 13, 14 y 15) Hora, dia y punto en que falleció.

(7, 8, 9 y 10) Pueblo de su vecindad ó domicilio, calle, número y piso

(16) Enfermedad ó causa de la muerte.

(17) Los hijos que dejó, expresando su número y las circunstancias que de ellos consten.

NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

(1) Se pondrá en este hueco Varones ó Hembras segun el sexo á que corresponda.

de la casa en que habitaba.

(2) Si era hijo legítimo ó ilegítimo. (3 y 4) Pueblo y provincia de su naturaleza.

(11) Oficio, profesion ú ocupacion del finado.

(5 y 6) Su edad y estado al fallecimiento.

(12, 13, 14 y 15) Hora, dia y punto en que falleció.

(7, 8, 9 y 10) Pueblo de su vecindad ó domicilio, calle, número y piso

(16) Enfermedad ó causa de la muerte.

(17) Los hijos que dejó, expresando su número y las circunstancias que de ellos consten.

NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

Modelo núm. 2.

Número 5.

Modelo núm. 1.

Núm. 5.

Provincia de Cuenca.

Juzgado municipal de Cañete.

Provincia de Pontevedra.

Juzgado municipal de Cambados.

Mes de Abril de 1876.

AÑO DE 1876.

Día 30.

Mes de Setiembre de 1876.

AÑO DE 1876.

Día 13.

DEFUNCIONES (1) VARONES.

DEFUNCIONES (1) HEMBRAS.

Inscripción núm. 11.

Inscripción núm. 3

Corresponde á la del finado N. N. hijo (2) ilegítimo, natural de (3) Piedrahita, provincia de (4) Avila, de (5) 22 años de edad, de estado (6) soltero, domiciliado en (7) Cañete, calle (8) de San Juan, núm. (9) 14, piso (10) en el que ejercía (11) el oficio de sastre. Falleció á las (12) cinco, de la (13) tarde, del día (14) 21, en (15) Cañete, á consecuencia de (16) una pulmonía, dejando (17)

Corresponde á la de la finada N. N. hija (2) de legítimo matrimonio, natural de (3) Cangas de Tineo, provincia de (4) Oviedo, de (5) 54 años de edad, de estado (6) viuda, domiciliada en (7) Cambados, calle (8) de Folgueira, núm. (9) 20, piso (10) en el que ejercía (11) Falleció á las (12) doce, de la (13) noche, del día (14) 3, en (15) Cambados, á consecuencia de (16) una fiebre gástrica, dejando (17)

Cañete

de

de 1877.

El Juez municipal,

Cambados

de

de 1877.

El Juez municipal,

(1) Se pondrá en este hueco Varones ó Hembras segun el sexo á que corresponda.

de la casa en que habitaba.

(2) Si era hijo legítimo ó ilegítimo. (3 y 4) Pueblo y provincia de su naturaleza.

(11) Oficio, profesion ú ocupacion del finado.

(5 y 6) Su edad y estado al fallecimiento.

(12, 13, 14 y 15) Hora, dia y punto en que falleció.

(7, 8, 9 y 10) Pueblo de su vecindad ó domicilio, calle, número y piso

(16) Enfermedad ó causa de la muerte.

(17) Los hijos que dejó, expresando su número y las circunstancias que de ellos consten.

NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos se cubrirán con una línea horizontal.

(1) Se pondrá en este hueco Varones ó Hembras segun el sexo á que corresponda.

de la casa en que habitaba.

(2) Si era hijo legítimo ó ilegítimo. (3 y 4) Pueblo y provincia de su naturaleza.

(11) Oficio, profesion ú ocupacion del finado.

(5 y 6) Su edad y estado al fallecimiento.

(12, 13, 14 y 15) Hora, dia y punto en que falleció.

(7, 8, 9 y 10) Pueblo de su vecindad ó domicilio, calle, número y piso

(16) Enfermedad ó causa de la muerte.

(17) Los hijos que dejó, expresando su número y las circunstancias que de ellos consten.

NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.